



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA	LA HABANA, MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 2025	AÑO CXXIII
-----------------------	--	-------------------

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/ —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 89	Página 623
------------------	-------------------

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	623
Decreto-Ley 85/2024 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores que de forma individual se contratan para laborar en el exterior” (GOC-2025-569-EX89).....	623
MINISTERIOS.....	631
Ministerio de Finanzas y Precios.....	631
Resolución 94/2025 (GOC-2025-570-EX89).....	631
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	632
Resolución 5/2025 (GOC-2025-571-EX89).....	632

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-569-EX89

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, establece que se pueden regular, mediante disposiciones específicas, los regímenes especiales que resulten necesarios, para proteger a las personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones, entre las que se encuentran los ciudadanos cubanos residentes en el territorio nacional que de forma individual se contratan para laborar en el exterior, por lo que resulta necesario establecer el régimen especial de seguridad social para estos sujetos.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY 85
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES QUE DE FORMA INDIVIDUAL
SE CONTRATAN PARA LABORAR EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. Se establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los trabajadores residentes en el territorio nacional, que de forma individual se contratan para laborar en el exterior, en lo adelante trabajadores, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial.

2. El trabajador que sea sujeto de alguno de los regímenes especiales de seguridad social vigentes, con anterioridad al que por el presente Decreto-Ley se dispone, puede seleccionar el régimen especial por el que se mantiene afiliado y contribuye a la seguridad social.

Artículo 2. Las prestaciones monetarias reguladas en este Decreto-Ley, se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

Artículo 3.1. El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores es obligatoria.

2. Están exonerados de la obligación de afiliarse al régimen especial de seguridad social, la trabajadora de sesenta años o más de edad y el trabajador de sesenta y cinco años o más de edad.

3. Los trabajadores que tengan cumplidas estas edades y, de forma voluntaria, se afilien al régimen especial o lo hagan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley y contribuyan al presupuesto de la seguridad social, reciben los beneficios que les correspondan.

Artículo 4.1. El régimen especial de seguridad social de los trabajadores, en lo adelante régimen especial, ofrece protección al trabajador, ante la vejez, la invalidez total y, en caso de muerte a su familia.

2. La protección a la maternidad de la trabajadora, se rige por lo previsto en este Decreto-Ley y en lo que no se oponga, se aplican las disposiciones contenidas en la legislación específica

3. Los derechos contenidos en la legislación de maternidad de la trabajadora, se conceden siempre que esta se encuentre en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL
DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5.1. La afiliación de los trabajadores a este régimen especial constituye un requisito indispensable para recibir sus beneficios.

2. Se formaliza con la inscripción del trabajador en el Registro Nacional de Seguridad Social de los trabajadores, en lo adelante Registro, que obra en las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social de su domicilio fiscal, dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice el contrato.

3. Cuando el trabajador no pueda efectuar la inscripción en el Registro por encontrarse en el exterior, la persona que lo representa legalmente, la formaliza.

4. En el acto de su afiliación el trabajador o su representante expresa la base de contribución que selecciona de la escala referida en el Artículo 10 del presente Decreto-Ley.

Artículo 6. Para la inscripción en el Registro, el trabajador o su representante legal, presenta los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) copia certificada del contrato de trabajo en el exterior;
- c) las certificaciones que obren en poder del trabajador que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial; y
- d) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, del período en que tuvo la condición de trabajador asalariado.

Artículo 7. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, de oficio, tramita la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria, a los efectos del inicio del pago de la contribución a la seguridad social.

Artículo 8. El trabajador o su representante legal, está en la obligación de informar al responsable del Registro, de los cambios que se produzcan en los datos aportados al momento de realizar su afiliación al régimen especial.

Artículo 9. Se consideran causales de baja del régimen especial las siguientes:

- a) Dejar de cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 1 del presente Decreto-Ley;
- b) dejar de contribuir al régimen especial en un período superior a trece meses;
- c) ser declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reunir los requisitos para la concesión de la pensión;
- d) obtener una pensión por edad o por invalidez total por el régimen especial que se regula por el presente Decreto-Ley;
- e) el fallecimiento del afiliado; y
- f) cualquier otra causa que se establezca en la legislación.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. La contribución del trabajador al régimen especial es del veinte por ciento de la base de contribución que seleccione libremente, de acuerdo con la escala y tarifas salariales vigentes en el país.

Artículo 11. El trabajador o su representante legal, abona al menos una vez al año el pago de la contribución mensual a la seguridad social, a través de las oficinas bancarias o mediante la utilización de las modalidades de pago electrónico, de acuerdo con las normas establecidas a estos efectos en la legislación tributaria.

Artículo 12. A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el trabajador se encuentra activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a trece meses.

Artículo 13. Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al responsable del Registro, personalmente o a través de su representante, dentro del último trimestre del año natural y comienza a aportar por la nueva base, en el mes de enero del año siguiente.

Artículo 14.1. Se consideran causas justificadas de exoneración temporal del pago de la contribución a la seguridad social de los afiliados al presente régimen especial, siempre que se encuentren en el territorio nacional, las siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis meses, avalada mediante certificado médico, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) incapacidad temporal para el trabajo por más de seis meses, avalada mediante el dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;

- c) el período en que el afiliado se encuentra en el disfrute de la licencia retribuida por maternidad y la prestación social; y
- d) encontrarse en prisión preventiva, cuando el acusado no resulte sancionado.

2. El período en que el afiliado se encuentre exonerado del pago de la contribución a la seguridad social por alguna de las causas anteriores, se considera activo como contribuyente.

Artículo 15. La Oficina de Administración Tributaria mantiene el intercambio de información automatizada con la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social para el régimen especial que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PENSIONES

Artículo 16.1. El régimen especial que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de sus afiliados.

2. El Estado proporciona de ser necesario, los recursos financieros para garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos del régimen especial.

Artículo 17.1. La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a la solicitud de la pensión.

2. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Cuando el afiliado que tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, acredite menos de quince años de contribución y de resultarle más favorable, se practica de oficio la opción, considerando para la determinación de la cuantía de la pensión, el promedio del tiempo efectivo de contribución.

CAPÍTULO V TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 18. A los efectos de conceder el derecho a las prestaciones monetarias establecidas en el presente Decreto-Ley, se consideran como tiempo de contribución los siguientes:

- a) El tiempo de servicios prestado por el trabajador, como asalariado;
- b) el período en que el trabajador disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- c) el de contribución a otro régimen especial de seguridad social; y
- d) el período en que el afiliado estuvo exonerado de la contribución a la seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14.1.

Artículo 19. El trabajador que tuvo la condición de asalariado o fue sujeto de otro régimen especial de seguridad social, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, siempre que acredite como mínimo:

- a) Cinco años de contribución, para la pensión ordinaria por edad;
- b) tres años de contribución, para la pensión extraordinaria por edad; y
- c) dos años de contribución, para la pensión por invalidez total.

Artículo 20.1. Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado o como sujeto de otro régimen especial, el tiempo de contribución a la seguridad social se considera como de servicio, a los efectos de los beneficios del régimen general o especial, según corresponda.

2. En este caso, la base de contribución por la que aportó a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general, siempre que acredite, como mínimo, cinco años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados como asalariado.

CAPÍTULO VI PRESTACIONES POR MATERNIDAD

Artículo 21. Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad, es requisito indispensable, además de encontrarse en el territorio nacional, que la gestante haya contribuido al régimen, como mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 22.1. La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución realizada en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

2. Si dentro de este período la afiliada tuvo la condición de asalariada, o fue sujeto de otro régimen especial, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos o la base de contribución, según corresponda.

3. Para la trabajadora que acredite menos de doce meses con contrato para laborar de forma individual en el exterior, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO VII PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

Artículo 23. A los efectos de la protección que por este régimen especial se establece, se considera que el trabajador es inválido total, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente al municipio de residencia del trabajador en el territorio nacional, dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

Artículo 24. Para obtener el derecho a la pensión por invalidez total es requisito indispensable, encontrarse en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 25. El trabajador que se desvincule, tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

Artículo 26. La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

- a) Cincuenta por ciento, si acredita hasta veinte años de contribución;
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el uno por ciento; y
- c) por cada año de servicios prestados que exceda de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 27.1. La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador al médico de asistencia, en la fecha que arribe al territorio nacional por motivo de su enfermedad o lesión.

2. El facultativo emite el certificado médico que lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior a seis meses.

Artículo 28. El trabajador presenta el certificado médico que lo remite a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, ante el director municipal de Trabajo y Seguridad Social, corres-

pondiente a su domicilio de residencia, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión, dentro del término de hasta treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 29. Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, el trabajador enfermo o lesionado y el especialista designado de la dirección municipal de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 30. Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total mediante la resolución dictada por el director provincial de Trabajo y Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

CAPÍTULO VIII PENSIÓN POR EDAD

Artículo 31. La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

Artículo 32. Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
- b) acreditar treinta años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente al momento de cumplir los requisitos de edad y contribución.

Artículo 33. Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) Tener las mujeres sesenta años de edad y los hombres sesenta y cinco años;
- b) acreditar veinte años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente al momento de cumplir los requisitos de edad y contribución.

Artículo 34. El trabajador que cause baja de este régimen especial, puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal, reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

Artículo 35. La cuantía de la pensión ordinaria por edad, se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

- a) Sesenta por ciento, si acredita treinta años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de treinta, se incrementa la pensión en el dos por ciento, hasta alcanzar el noventa por ciento.

Artículo 36. La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el Artículo 17, los porcentajes siguientes:

- a) Cuarenta por ciento, si acredita veinte años de servicios; y
- b) por cada año de servicios prestados en exceso de veinte, se incrementa la pensión en el dos por ciento.

Artículo 37. La pensión por edad ordinaria o extraordinaria se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPÍTULO IX PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 38. La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen especial o la presunción de muerte declarada judicialmente, origina el derecho a pensión a sus familiares de acuerdo con las disposiciones establecidas para el régimen general de seguridad social vigente.

Artículo 39. Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen especial, al momento de su fallecimiento siempre que haya abonado, al menos, su primera contribución.

Artículo 40. Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total.

CAPÍTULO X DEL TRÁMITE Y CONCESIÓN DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

Artículo 41. La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se solicitan ante el director municipal de Trabajo y Seguridad Social por:

- a) La trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total o por edad; y
- c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

Artículo 42.1. A los fines del trámite y la concesión de las prestaciones monetarias, el director municipal de Trabajo de Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, garantiza que:

- a) Se expidan las órdenes de pago de las prestaciones económica y social por maternidad y de la pensión provisional, en caso de fallecimiento del trabajador;
- b) se tramiten los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte y se presenten a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
- c) se presenten las pruebas solicitadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social;
- d) se colabore en las investigaciones, cuando corresponda; y
- e) se tramiten las inconformidades presentadas por el trabajador o sus familiares con relación a sus derechos.

2. El especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social, confeciona y presenta los expedientes de pensión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud.

Artículo 43. Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social emite las órdenes de pago y para ello conforma un expediente con los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificado médico que acredita el tiempo de gestación de la trabajadora; y
- c) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen especial y la relación de los ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

Artículo 44. Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social los documentos siguientes:

- a) Carné de identidad;
- b) certificaciones que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;

- c) expediente laboral y los documentos acreditativos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
- d) expediente confeccionado por la dirección de la cooperativa, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo la condición de cooperativista; y
- e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

Artículo 45. Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el especialista de la Dirección Municipal de Trabajo de Seguridad Social incluye en el expediente los documentos siguientes:

- a) Modelo de solicitud;
- b) certificación acreditativa del tiempo de contribución a este u otro régimen especial de seguridad social, expedida por la Oficina de Administración Tributaria y los documentos oficiales del período laborado como trabajador asalariado; y
- c) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total.

Artículo 46. El director provincial de Trabajo y Seguridad Social y el del municipio especial Isla de la Juventud, dictan en primera instancia, la resolución sobre la concesión o denegación de la pensión solicitada; así como de la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones, cuando concurra alguna causa legal que lo determine.

Artículo 47. El procedimiento para las reclamaciones en la vía administrativa y judicial se rige por las disposiciones normativas vigentes en materia de seguridad social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La trabajadora, ciudadana cubana, residente en el territorio nacional, que de forma individual se contrata para laborar en el exterior y tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de seguridad social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social, y la puede simultanear en su totalidad con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decret-Ley.

SEGUNDA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al director provincial de Trabajo y Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de las pensiones del régimen general de seguridad social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

TERCERA: Es de aplicación a los trabajadores, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que tienen la condición de residentes en el territorio nacional, que se encuentran contratados para laborar de forma individual en el exterior, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se afilan al régimen especial mediante su inscripción en el Registro, dentro del término de seis meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Los trabajadores que en el transcurso de los primeros cinco años de vigencia del presente Decreto-Ley, arriben a la edad de jubilación de sesenta años las mujeres y

sesenta y cinco años los hombres y cumplan el requisito de años de servicios para obtener la pensión por edad ordinaria o extraordinaria o se incapaciten completamente para el trabajo, tienen derecho a que se le apliquen las disposiciones establecidas en la Ley 105 “De Seguridad Social”, de 27 de diciembre de 2008, para el cálculo de las pensiones, siempre que se encuentren en activo como contribuyentes al momento de la solicitud; igual derecho se aplica a los beneficiarios en caso de su fallecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al ministro de Finanzas y Precios para regular el procedimiento para la contribución al presupuesto de la seguridad social de los sujetos del presente Decreto-Ley.

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 20 días del mes de mayo de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2025-570-EX89

RESOLUCIÓN 94/2025

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Artículo 296, establece que las personas naturales beneficiarias de la seguridad social, incluidas aquellas incorporadas a cualquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social, pagan una contribución por esta, y en la Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para modificar las normas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 85 “Del Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores que de forma individual se contratan para laborar en el exterior”, de 20 de mayo de 2024, establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los trabajadores residentes en el territorio nacional que, de forma individual, se contratan para laborar en el exterior, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial, y en la Disposición Final Segunda se faculta al ministro de Finanzas y Precios para regular el procedimiento para la Contribución al presupuesto de la Seguridad Social de los sujetos del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: En atención a las particularidades de este Decreto-Ley, resulta necesario establecer las adecuaciones tributarias para la inscripción en el Registro de Contribuyentes, el cálculo y pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de dichos trabajadores.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Están sujetos al pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social, conforme al procedimiento que por la presente Resolución se establece, los trabajadores residentes en el territorio nacional que, de forma individual, se contratan para laborar en el exterior, que no son sujetos del régimen general o cualquier otro régimen especial de seguridad social.

SEGUNDO: Constituye la base imponible de la contribución a que se contrae el apartado precedente, la base de contribución que seleccione libremente el trabajador, de acuerdo con la escala y tarifas salariales vigentes en el país; y se aplica un tipo impositivo del veinte por ciento (20 %).

TERCERO: Los sujetos obligados al pago aportan al presupuesto del Estado el importe de la contribución, al menos una vez al año, dentro de los veinte (20) días del mes de enero del ejercicio fiscal posterior, de acuerdo con la base de contribución seleccionada, en cualquiera de las oficinas bancarias del país o por las plataformas de pago electrónicas establecidas.

CUARTO: El importe de esta contribución se ingresa al presupuesto del Estado por el párrafo 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: El trabajador o su representante legal, una vez inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, está obligado a informar al registro los cambios de los datos aportados.

SEXTO: Si el beneficiario al régimen tiene incumplimientos tributarios por un periodo superior a dos años, causa baja de oficio del Registro de Contribuyentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de marzo de 2025.

Vladimir Regueiro Ale
Ministro

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
GOC-2025-571-EX89
RESOLUCIÓN 5/2025**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 85 “Del régimen especial de seguridad social de los trabajadores que de

forma individual se contratan para laborar en el exterior”, de 20 de mayo de 2024, resulta necesario regular el tratamiento laboral y de seguridad social de estos trabajadores.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: La actividad laboral que realice en otro país un ciudadano cubano residente en el territorio nacional, por gestión propia o a través de entidades cubanas, o por interés de entidades extranjeras, públicas o privadas, sin estar amparado en un convenio de colaboración, contrato de exportación de servicios u otro de similar naturaleza, se denomina Contratación Individual.

SEGUNDO: Los cubanos residentes en el territorio nacional pueden contratarse en Cuba de manera individual con personas naturales o jurídicas extranjeras, o por conducto de una entidad cubana, para laborar en el exterior.

TERCERO: La contratación se puede ejecutar de forma directa, asumiendo todos los trámites la persona natural cubana, o a través de una entidad cubana facultada para ejecutar esta modalidad de contrato, y se formaliza por escrito mediante un contrato de trabajo.

Cuando se realiza de forma directa el contrato de trabajo, tiene que ser autenticado ante notario público cubano.

CUARTO: La entidad cubana facultada para la contratación de fuerza de trabajo individual para el exterior, suscribe contrato con el personal cubano que va a prestar el servicio, y en los casos que proceda, con la parte extranjera, donde debe constar al menos lo dispuesto en la legislación de trabajo vigente en Cuba.

QUINTO: Los cubanos residentes en el territorio nacional que deciden contratarse de manera individual para laborar en el exterior, si tienen una relación de trabajo en Cuba, deben solicitar la terminación de su relación de trabajo en los términos definidos en la legislación de trabajo vigente y las disposiciones específicas aprobadas para los diferentes sectores.

SEXTO: La seguridad social en Cuba de los sujetos a que se refiere el apartado Primero se rige por lo dispuesto en la norma jurídica dictada a tales efectos.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de marzo de 2025.

Marta Elena Feitó Cabrera
Ministra